REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LAS NORMAS SOBRE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE SU GÉNERO, Y MODIFICA LAS LEYES QUE INDICA.

Santiago, 31 de agosto de 2026

M E N S A J E N° 153-374/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que perfecciona las normas sobre medidas cautelares en los procedimientos de violencia intrafamiliar y de violencia contra las mujeres en razón de su género, y modifica las leyes que indica.

I. ANTECEDENTES

El Estado de Chile se encuentra obligado, tanto por mandato constitucional como por los compromisos internacionales que ha suscrito y ratificado, a actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", ratificada por Chile en 1998[1], y la Convención sobre la

[1] CHILE, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Decreto Supremo 1640, *promulga la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, (23/09/1998): "Convención de Belém do Pará".

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada en 1989[2], consagran el deber del Estado de establecer procedimientos legales eficaces para cautelar los derechos de las mujeres que hayan sido víctimas de violencia a través de medidas de protección oportunas y una respuesta judicial coordinada entre los distintos órganos llamados a intervenir.

En el ordenamiento jurídico nacional, este deber se ha traducido en la dictación de un conjunto de cuerpos legales que habilitan a los tribunales para decretar medidas cautelares y de protección en favor de las víctimas: la ley N° 19.968, de 2004, que crea los Tribunales de Familia; la ley N° 20.066, de 2005, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar; la ley N° 21.378, de 2021, que establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968; y la ley N° 21.675, de 2024, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, conocida como "Ley de Violencia Integral".[3] Esta última norma amplió el catálogo de medidas cautelares disponibles y robusteció las atribuciones de los tribunales en un esfuerzo por asegurar su cumplimiento. No obstante, la aplicación conjunta y sucesiva de estos cuerpos legales ha relevado la existencia de nudos críticos en materias de competencia, coordinación y continuidad en su implementación, los cuales buscan ser resueltos a través de este proyecto de ley.

[2] Chile, Ministerio de Relaciones Exteriores, Decreto Supremo 789, *promulga la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979* (27/10/1989).

[3] Centro de Estudios de Justicia de las Américas: “Informe: Nudos críticos en la implementación de la ley N°21.675” (2026). Disponible en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/ley21675/28072026/InformeFinalImplementacionLey21675CEJA.pdf.

La magnitud del problema que se busca enfrentar es significativa. De acuerdo con ONU Mujeres, a nivel mundial, casi una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia física o sexual por parte de su pareja, de violencia sexual fuera de la pareja, o de ambas, al menos una vez en su vida.[4] En Chile, según las Estadísticas de Seguridad y Justicia de 2025, Carabineros de Chile registró un total de 134.057 denuncias y detenciones en flagrancia por hechos de violencia intrafamiliar, de las cuales 95.288 corresponden a lesiones a mujeres, 22.721 a lesiones a hombres, y 8.073 a maltrato habitual.[5] En el mismo período, 13.228 hombres y 3.731 mujeres fueron objeto de detención por lesiones en contra de una víctima mujer, mientras que, en el caso de lesiones contra una víctima hombre, los detenidos ascendieron a 4.284 personas; y de las 7.416 víctimas de maltrato habitual, 6.148 fueron mujeres.[6] Por su parte, la Policía de Investigaciones de Chile reportó 1.802 víctimas de maltrato habitual durante 2025, de las cuales 1.457 fueron mujeres y 345 hombres.[7]

Los datos entregados por el Ministerio de Seguridad Pública respaldaron esta tendencia. Entre enero y junio de 2026, del total de víctimas de delitos contra la vida o la integridad de las personas, un 54,8% correspondió a mujeres (67.286) y un 45,2% a hombres (55.479); proporción que se acentuó tratándose específicamente de

[4] ONU Mujeres, “Datos y cifras: violencia contra las mujeres” (sitio web, 2025). Disponible en: https://www.unwomen.org/es/articulos/datos-y-cifras/datos-y-cifras-violencia-contra-las-mujeres.

[5] Instituto Nacional de Estadísticas: “Estadísticas de Seguridad y Justicia”, con datos de Carabineros de Chile (2025). Disponible en: https://www.ine.gob.cl/estadisticas-por-tema/sociedad-y-condiciones-de-vida/estadisticas-policiales-y-judiciales.

[6] Ibíd.

[7] Instituto Nacional de Estadísticas: “Estadísticas de Seguridad y Justicia”, con datos de Policía de Investigaciones de Chile (2025). Disponible en: https://www.ine.gob.cl/estadisticas-por-tema/sociedad-y-condiciones-de-vida/estadisticas-policiales-y-judiciales.

víctimas de violencia intrafamiliar, donde las mujeres representaron un 77,4% (49.219) y los hombres un 22,6% (14.394).[8] En cuanto a la cantidad de víctimas de delitos sexuales, hasta junio de 2026 se registró un total de 7.491 mujeres y de 1.266 hombres.[9] Desagregando la violencia intrafamiliar por tipo, se registraron 17.684 mujeres y 5.753 hombres víctimas de lesiones físicas; 27.766 mujeres y 7.862 hombres víctimas de lesiones psicológicas; y 3.769 mujeres y 779 hombres víctimas de maltrato habitual.[10] Esta desproporción demuestra que son las mujeres quienes soportan, en mayor medida, los actos de violencia en el ámbito doméstico, lo que exige una profundización de la respuesta estatal en complemento de las políticas públicas que abordan esta materia. En el mismo sentido, la Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres (ENVCM) de 2024 constató que un 33,4% de las mujeres declaró haber sufrido al menos un tipo de violencia —psicológica, física o sexual— a lo largo de su vida.[11]

La manifestación más grave de la violencia contra la mujer es el femicidio y, si bien este año se reportó una leve disminución en comparación con el año anterior, la tendencia se mantuvo. Según las cifras del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (SERNAMEG), hasta la fecha, en 2026 se han registrado 23 femicidios consumados, 220 frustrados y 73 tentados; mientras que, en 2025, se

[8] Ministerio de Seguridad Pública, Subsecretaría de Prevención del Delito, Centro de Estudios y Análisis del Delito (CEAD): "Casos policiales según grupos delictuales con enfoque de género: período acumulado enero a junio 2026" (2026). Disponible en: https://cead.minsegpublica.gob.cl/wp-content/uploads/enfoque-genero/informes/casos-policiales-con-enfoque-de-genero-ene-jun-2026.pdf?v=cc9d63cb7dd659dcce3c7d362eaedbd2.

[9] Ibíd.

[10] Ibíd.

[11] Ministerio de Seguridad Pública, Subsecretaría de Prevención del Delito, Departamento de Estudios y Políticas Públicas: "Informe final de resultados de la V Encuesta de Violencia Contra la Mujer en el ámbito de violencia intrafamiliar y en otros espacios con información 2023" (2024). Disponible en: https://cead.minsegpublica.gob.cl/wp-content/uploads/enfoque-genero/encuestas/informe-resultados-con-enfoque-genero-envcm-2024.pdf.

contabilizaron 44 femicidios consumados, 330 frustrados y 70 tentados.[12] El informe del Circuito Intersectorial de Femicidio de 2024 da cuenta de que un 51,2% de las víctimas de femicidio no realizó denuncias antes de los hechos, frente a un 47% que sí lo hizo.[13] Para estos efectos, la información sobre la vigencia de medidas cautelares al momento de los hechos reviste especial relevancia: en 2024, solo un 20,8% de las víctimas de femicidio consumado, frustrado o tentado contaba con medidas cautelares vigentes, mientras que un 69,5% carecía de ellas. En específico, en los femicidios consumados, un 81,8% de las víctimas no contaba con medidas cautelares vigentes al momento de los hechos, y solo un 6,8% sí las tenía.[14]

Al respecto, el informe advirtió que la escasa existencia de medidas cautelares en los casos de femicidio consumado admite diversas explicaciones que requieren de un análisis integral: algunas de ellas provienen del desconocimiento, temor o desconfianza de las víctimas en el sistema judicial; otras, de los casos en que la medida cautelar dejó de estar vigente o de situaciones en que el riesgo no se consideró suficiente para decretar medidas más intensas; o bien, cuando su supervisión fue insuficiente o no existían consecuencias frente a su incumplimiento.[15] Lo anterior permite relevar que las medidas cautelares, con independencia de la sede en que se decreten, deben contemplar reglas claras para su aplicación, continuidad y supervisión, de manera que constituyan una herramienta que efectivamente

[12] Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (sitio web, 2026): *Cifras 2021/2026*. Disponible en: https://www.sernameg.gob.cl/cifras/.

[13] Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género: "Circuito Intersectorial de Femicidio: Informe Anual de Femicidio 2024" (2025). Disponible en: https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2025/08/Informe-CIF-2024-VF-SERNAMEG-27-08-25.pdf.

[14] Íbid.

[15] Íbíd.

proteja a las víctimas y prevenga afectaciones a su vida e integridad.

Finalmente, de acuerdo con las cifras del Poder Judicial, entre 2015 y 2021 se decretaron 342.142 medidas cautelares, período en el cual la prohibición de acercamiento a la víctima constituyó la medida con el mayor porcentaje de aplicación, alcanzando un 36,4% respecto del total.[16] Asimismo, en 2025, ingresaron 122.654 demandas por violencia intrafamiliar a los juzgados de familia, y 20.571 demandas por maltrato habitual a juzgados de garantía.[17]

Este Gobierno ha establecido como prioridad en el diseño de las políticas públicas la adopción de medidas que respondan a la crisis de seguridad que enfrenta el país, y dado que la violencia en contra de las mujeres es una problemática que reviste especial importancia en ese ámbito, por las consideraciones antes expuestas, se ha estimado pertinente introducir modificaciones en diversos cuerpos legales con el objeto de fortalecer el régimen de medidas cautelares para mejorar la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar y de violencia contra las mujeres, en razón de su género.

II. FUNDAMENTOS

1. Competencia y coordinación interinstitucional entre los Tribunales de Familia y los Juzgados de Garantía

La existencia de dificultades de coordinación entre las diversas

[16] Poder Judicial, Dirección de Estudios de la Corte Suprema, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de la Corte Suprema, Sub Departamento de Estadísticas: “Estadísticas de causas VIF y Maltrato Habitual” (2022). Disponible en: https://www.pjud.cl/docs/download/38901.

[17] Poder Judicial, Número de causas por materia, disponible en: https://numeros.pjud.cl/Competencias/Familia.

instituciones estatales encargadas de responder ante las situaciones de violencia intrafamiliar y de violencia contra la mujer es una problemática que ha sido advertida tanto por el Poder Judicial como por distintos académicos[18], sobre todo tomando en consideración los procesos judiciales en que éstos intervienen. Al respecto, el informe elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) coincidió con dicho diagnóstico y advirtió que en el marco de estos procedimientos se presentan numerosas dificultades, e identificó como una de ellas la adopción y supervisión de las medidas cautelares. En ese sentido, el CEJA señaló que la jurisprudencia ha sostenido que, en estos procedimientos, la declaración de incompetencia del tribunal de familia resulta indispensable para que se produzca el cambio hacia la justicia penal. De esta manera, en caso de producirse el cese de la actividad jurisdiccional en ambas sedes, es fundamental que la medida sea controlada por el tribunal que la decretó, ya que en ningún caso la inactividad judicial puede implicar que las medidas cautelares queden sin control.[19]

Finalmente, a partir de entrevistas realizadas a diversos jueces y administradores de tribunales, el estudio levantó la existencia de una especie de “peregrinar cautelar” de las víctimas, quienes deben transitar en reiteradas ocasiones entre los distintos juzgados para solicitar, renovar o aclarar la vigencia de sus medidas de protección, con el consiguiente desgaste y riesgo de desprotección que ello

[18] Poder Judicial, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, “Justicia con Perspectiva de Género”, N° 4, 2026, disponible en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/proyectos/revistaJusticiaPerspectiva/revista04/RAccesoJusticia_2025_pb.pdf.

[19] Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2026).

genera en los períodos de transición.[20] Esta dificultad es consistente con las cifras del Poder Judicial, según las cuales la declaración de incompetencia constituye la segunda causal de término más habitual en las causas de violencia tramitadas en sede de familia después de las sentencias.[21]

La experiencia comparada ofrece antecedentes útiles para abordar esta problemática. En Argentina, la ley N° 26.485, de 2009, dispone expresamente que, aun en caso de incompetencia, el juez interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinentes, imponiéndole el deber de controlar la eficacia de las medidas decretadas durante la tramitación de la causa.[22] Por su parte, en Colombia, la ley N° 1.257, de 2008, consagra la coordinación como uno de los principios rectores de la actuación de las entidades que intervienen en la atención de mujeres que han sido víctimas de violencia, exigiéndoles actuar de manera articulada.[23]

Por ello, se propone reforzar la continuidad de las medidas cautelares decretadas por los tribunales de familia al momento de remitir una causa al Ministerio Público, precisando la obligación del juez de familia de comunicar dichas medidas al juzgado de garantía, las cuales mantendrán su vigencia en tanto este último no decrete su modificación o cese; y, en el caso de la ley N° 21.675, se busca asegurar que, frente a una contienda de competencia entre un juzgado de familia y uno penal, sea el primero quien adopte y supervise

[20] Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2026).

[21] Poder Judicial (2022).

[22] Argentina, *Ley N° 26.485. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales* (11/03/2009).

[23] Colombia, *Ley N° 1.257. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones* (04/12/2008).

judicialmente el cumplimiento de las medidas cautelares que haya decretado mientras la resolución de la contienda se encuentre pendiente. Por otro lado, considerando que existen otros aspectos asociados a la coordinación interinstitucional que pueden no estar comprendidos en la ley, de manera complementaria, se entrega a la Comisión para la Elaboración de Proposiciones Técnicas para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar creada por la ley N° 21.378 la obligación de proponer un protocolo de coordinación entre los tribunales de familia, los juzgados de garantía y el Ministerio Público, en el que se establecerán lineamientos y recomendaciones orientadas a facilitar la comunicación interinstitucional y propiciar una respuesta estatal articulada y eficaz para mantener la continuidad de la protección de las víctimas de violencia.

2. Nuevas herramientas cautelares para la protección de las víctimas y de niños, niñas y adolescentes

El numeral 4 del artículo 34 de la ley N° 21.675 contempla una medida cautelar que prohíbe o restringe las comunicaciones entre quien ejerce violencia y la víctima. Con todo, en la práctica se han presentado dudas sobre si dicha prohibición comprende las publicaciones y otras formas de hostigamiento realizadas a través de espacios digitales sin que medie una comunicación directa con la víctima, existiendo magistrados que la interpretan en sentido amplio y otros en sentido restringido. Para resolverlo, se propone incorporar una nueva medida cautelar autónoma que prohíbe expresamente al ofensor realizar acciones de hostigamiento, amenaza u otro atentado en contra de la víctima o

de sus hijos, por cualquier medio, incluidos los espacios digitales; y se precisa en el mismo sentido el numeral 1 del artículo 33 de dicha ley, referido a las situaciones de riesgo inminente que habilitan la adopción de estas medidas.

En relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, el informe del CEJA constató la existencia de interpretaciones dispares en la jurisprudencia respecto de la aplicación de la medida del numeral 6 del artículo 34 de la ley N° 21.675 –sobre el régimen provisorio de cuidado personal y la regulación de la relación directa y regular–, tanto en los criterios utilizados para su aplicación, como respecto de la competencia para conocer sobre aquella una vez declarada la incompetencia del tribunal de familia, lo que ha derivado en prácticas heterogéneas y dilaciones en la solución de la situación de los hijos de las víctimas.[24] Considerando lo anterior, y en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se propone modificar el inciso quinto del artículo 92 de la ley N° 19.968, reforzando el deber del juez de familia de pronunciarse sobre las medidas de protección del artículo 71, lo que resulta especialmente relevante cuando existe un régimen de relación directa y regular vigente al momento de decretarse, por ejemplo, la prohibición de acercamiento.

3. Continuidad en el monitoreo del cumplimiento de las medidas cautelares

Una de las dificultades más relevantes advertidas en la implementación de la ley N° 21.675 se presenta en la etapa de supervisión de las medidas cautelares. El informe del CEJA da cuenta de que, en la práctica,

[24] Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2026).

el seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares no siempre se ejecuta de manera sistemática, quedando, en general, supeditado a la sobrecarga de audiencias de los tribunales o a que la propia víctima alerte un incumplimiento, lo que ha llevado a algunos tribunales a extender los plazos entre audiencias de revisión, con el consiguiente riesgo para la protección oportuna de las víctimas.[25]

En ese sentido, a propósito de la supervisión mediante monitoreo telemático, existe una inconsistencia normativa en el actual artículo 20 ter de la ley N° 20.066, que exige la formalización de la investigación como requisito de admisibilidad de la solicitud de monitoreo telemático en sede penal, condición que no siempre puede cumplirse con la celeridad requerida, tomando en cuenta que la formalización es una atribución exclusiva del Ministerio Público y que, en consecuencia, no es susceptible de imposición. La Corte Suprema presentó este problema en un oficio evacuado durante la tramitación de la ley N° 21.378, advirtiendo que exigir la formalización como requisito habilitante deja fuera del control del monitoreo telemático a los casos en que se solicita una medida cautelar sin que aquella se haya producido —posibilidad que expresamente autoriza el artículo 15 de la ley N° 20.066—, estableciendo con ello una barrera que condiciona la protección de la víctima al estado procesal de la causa.[26] El informe del CEJA afirma que este nudo crítico se produce precisamente en el tránsito de las causas desde la justicia de familia hacia la penal, lo que reviste particular gravedad si se considera que

[25] Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2026).

[26] Chile, Oficio de la Corte Suprema a la Comisión Mixta, Oficio N° 131-2021, *Remite Informe de proyecto de ley N° 23-2021* (09/07/2026). Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/7916/HLD_7916_208b15088bb3823e3c01cfce1f0098e3.pdf.

la declaración de incompetencia es una de las principales causales de término de las causas de violencia en sede de familia. Por ello, se propone prescindir de la exigencia de formalización previa para la procedencia del monitoreo telemático.

Adicionalmente, se ha identificado la existencia de un problema de coordinación interinstitucional en que, por regla general, los tribunales de justicia no comunican a Gendarmería de Chile si las medidas sujetas a monitoreo han sido modificadas, renovadas o si se ha decretado su cese. En consecuencia, Gendarmería tiene la constante carga de remitir oficios a los tribunales para obtener información sobre el estado en que se encuentran las medidas sujetas a este control. En ese sentido, se propone que los tribunales tengan el deber de notificar a Gendarmería acerca de todas las resoluciones vinculadas estas medidas, permitiendo que dicha institución cuente con información actualizada y suficiente respecto del control que debe realizar en aras de proteger de manera efectiva a las víctimas.

Al respecto, según lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 21.378, en caso de que la persona sujeta a monitoreo telemático dañe intencionalmente el dispositivo de control, se configura el delito de daños en los términos señalados en los artículos 484 y siguientes del Código Penal. No obstante, actualmente no existe una norma que establezca una consecuencia directa entre la configuración de este delito y los efectos que aquello pueda tener respecto de la medida cautelar o accesoria que el dispositivo supervisa. En consecuencia, se propone una modificación orientada a permitir que ese daño intencional pueda

constituir, además, un incumplimiento de la medida que dio origen al control por monitoreo telemático, reforzando la posibilidad de sancionar el desacato sin que aquello dependa exclusivamente de la constatación de un nuevo ilícito.

Finalmente, se propone ampliar las facultades de los inspectores de seguridad municipal para colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del cumplimiento de las medidas cautelares y accesorias establecidas en las leyes N° 19.968 y N° 21.675, en los mismos términos ya previstos por la ley N° 21.802 respecto de otras medidas de este tipo, utilizando su cercanía con el territorio y las comunidades para facilitar una respuesta más oportuna.

4. Designación de jueces con dedicación preferente en causas sobre violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres, en razón de su género

Para otorgar una mayor protección a las víctimas de violencia intrafamiliar y de violencia contra las mujeres, se propone incorporar un artículo 19 bis nuevo a la ley N° 20.066, estableciendo que, en los juzgados de garantía integrados por más de tres jueces, el Comité de Jueces, a propuesta del Juez Presidente, deberá evaluar, atendida la carga de trabajo y las necesidades de funcionamiento del tribunal, la procedencia de designar jueces con dedicación preferente para el conocimiento de las materias previstas en dicha ley.

Con el fin de otorgar mayor flexibilidad al tribunal al momento de designar al juez, en la redacción del artículo propuesto se utilizó una estructura similar a la contemplada en

el artículo 39 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, tomando en consideración que la aplicación de esta última norma ha permitido optimizar la administración de justicia.

5. Protección de la seguridad de las víctimas de violencia en relación con la libertad del imputado

Para robustecer la garantía de seguridad de las víctimas de violencia, se propone modificar el artículo 140 del Código Procesal Penal –que regula los requisitos para ordenar la prisión preventiva del imputado– con el fin de especificar que el incumplimiento de alguna de las medidas de prohibición de acercamiento a la víctima contempladas en el numeral 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968 y en los numerales 1 y 3 del artículo 34 de la ley N° 21.675 constituirá un antecedente calificado para evaluar si la libertad del imputado implica un peligro para la seguridad de la víctima, circunstancia que podrá ser especialmente considerada por el tribunal al momento de analizar si se verifican los requisitos para decretar la prisión preventiva del ofensor. Con ello, se busca reforzar el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales que imponen medidas cautelares destinadas a salvaguardar la vida y la integridad física y psíquica de las víctimas de violencia.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de este proyecto es reforzar la protección de las víctimas a través del perfeccionamiento de las normas sobre las medidas cautelares en procedimientos sobre violencia intrafamiliar y de violencia contra las mujeres, en razón de su género. Para

ello, la iniciativa busca fortalecer las reglas de competencia y coordinación entre los juzgados de familia y de garantía en el conocimiento y supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares; ampliar el catálogo de medidas disponibles y extender su aplicación a los espacios digitales, en resguardo del interés superior de los niños, niñas y adolescentes; reforzar el control del cumplimiento de dichas medidas a través de la habilitación del monitoreo telemático y la ampliación de la facultad de colaboración de los inspectores de seguridad municipal con las Fuerzas de Orden y Seguridad para dichos efectos; promover la dedicación preferente de los jueces de garantía respecto de las causas de violencia intrafamiliar y de violencia contra la mujer; y facultar a los tribunales penales para tener en especial consideración el incumplimiento de ciertas medidas cautelares en la evaluación de los requisitos para ordenar la prisión preventiva del imputado cuando su libertad ponga en peligro la seguridad o la integridad de las víctimas.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Artículos permanentes

El artículo 1 modifica la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. En el artículo 90, se refuerza la continuidad de las medidas cautelares decretadas por los juzgados de familia, disponiendo que, previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia deberá comunicar al juzgado de garantía las medidas cautelares adoptadas, las que se mantendrán vigentes en tanto este no decrete su modificación o cese. En el artículo 92, se incorpora un nuevo numeral 9 que establece una nueva medida cautelar

consistente en la prohibición del ofensor de realizar cualquier acción de hostigamiento, amenaza u otro atentado en contra de la víctima o de sus hijos, por cualquier medio, incluidos los espacios digitales; y se reemplaza el inciso quinto, con el fin de robustecer el deber que tiene el juez de pronunciarse sobre las medidas de protección del artículo 71.

El artículo 2 modifica diversas disposiciones de la ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar. En el artículo 10, relativo a las sanciones por incumplimiento de medidas cautelares, se incorpora al denunciado entre quienes pueden ser objeto de lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. A su vez, se modifica el artículo 15, consagrando como deber la actual facultad del juez para decretar las medidas cautelares necesarias para la protección de la víctima, agregando una remisión expresa a las contempladas en el artículo 34 de la ley N° 21.675. Por su parte, se incorpora un nuevo artículo 19 bis, que promueve la designación de jueces de garantía con dedicación preferente para el conocimiento de causas de violencia intrafamiliar y de violencia contra las mujeres, en razón de su género. Además, se modifica el artículo 20 ter, eliminando la exigencia de formalización previa como requisito de admisibilidad de la solicitud de monitoreo telemático, reemplazándola por la obligación de notificar a Gendarmería de Chile de las resoluciones vinculadas a dicho control. Finalmente, se agrega un artículo 20 ter A nuevo, que ordena a Gendarmería de Chile remitir el informe de factibilidad técnica al Ministerio Público y al juzgado de garantía cuando el tribunal de familia se haya declarado incompetente y hubiere decretado medidas cautelares, estableciendo que, una vez

recibido un informe de factibilidad técnica positivo, el juzgado de garantía deberá resolver fundadamente y a la mayor brevedad sobre la procedencia de la supervisión por monitoreo telemático, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales que autorizan su procedencia.

El artículo 3 introduce modificaciones a la ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. En el artículo 33, se precisa que la intimidación ejercida en contra de la víctima o de sus hijos que habilita la adopción de medidas cautelares frente a situaciones de riesgo inminente puede ser realizada por cualquier medio, incluidos los espacios digitales. En el artículo 40, se incorpora un nuevo inciso cuarto conforme al cual, frente una contienda de competencia entre el juzgado de familia y el Ministerio Público o un juzgado de garantía, el juez de familia involucrado mantendrá su competencia para adoptar y supervisar judicialmente las medidas cautelares que sean procedentes, las que se mantendrán vigentes hasta que la contienda de competencia sea resuelta y el juez que resulte competente decrete su mantención, modificación o cese. De forma complementaria, para armonizar las modificaciones introducidas al artículo 40, se agrega, en el artículo 41, una excepción en caso de configurarse una contienda de competencia en los términos que señala el inciso final del artículo 40. En el artículo 50, para uniformar el tratamiento de las sanciones por incumplimiento, se reemplaza la referencia al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil por una remisión al artículo 10 de la ley N° 20.066.

El artículo 4 modifica el artículo 4° de la ley N° 21.378, que establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968, señalando que el daño intencional al dispositivo de monitoreo constituirá, a su vez, un incumplimiento de la medida que motivó la supervisión por monitoreo telemático, según corresponda.

El artículo 5 modifica la ley N° 21.802, que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito, extendiendo la facultad que tienen los inspectores de seguridad municipal de colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del cumplimiento de ciertas medidas, a las establecidas en los literales f) y g) del artículo 71 y en el numeral 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, y a las contempladas en los numerales 3 del artículo 34 y 2 del artículo 36 de la ley N° 21.675; y, además, incorpora al denunciado como sujeto respecto de quien procede dicho control.

El artículo 6 modifica el inciso quinto del artículo 140 de la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal, relativo a los requisitos para ordenar la prisión preventiva del imputado. Con ello, se especifica que el incumplimiento de alguna de las medidas de prohibición de acercamiento a la víctima contempladas en el numeral 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968 y en los numerales 1 y 3 del artículo 34 de la ley N° 21.675 constituirá un antecedente calificado para que los tribunales puedan evaluar si la libertad del imputado implica un peligro para la seguridad de la víctima, circunstancia

que podrá ser especialmente considerada al momento de analizar si se verifican los requisitos para decretar la prisión preventiva del ofensor.

Disposiciones transitorias

El artículo primero encomienda a la Comisión para la Elaboración de Proposiciones Técnicas para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar de la ley N° 21.378 la tarea de proponer un protocolo de coordinación entre los tribunales de familia, los juzgados de garantía y el Ministerio Público.

El artículo segundo establece que la ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia:

1) Modifícase el artículo 90 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que deberá, además, comunicar al juez de garantía, manteniéndose vigentes en tanto este no decrete su modificación o cese.”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "podrá adoptar" por "adoptará y conocerá de los asuntos relativos a".

2) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo:

"9. Prohibir al ofensor realizar cualquier acción de hostigamiento, amenaza u otro atentado en contra de la víctima o de sus hijos, por cualquier medio, incluidos los espacios o entornos digitales.".

b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, se pronunciará respecto de las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, y adoptará aquellas que sean necesarias, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.".

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 10, la frase "del imputado o condenado," por "del denunciado, imputado o condenado, según corresponda,".

2) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el término "podrá" por "deberá".

b) Reemplázase, a continuación de la expresión "Tribunales de Familia, o", el término "la ley", por "las contempladas en el artículo 34 de la ley N° 21.675,".

3) Agrégase, a continuación del artículo 19, el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

"Artículo 19 bis.- En aquellos juzgados de garantía integrados por más de tres jueces, el Comité de Jueces, a propuesta del Juez Presidente, deberá evaluar, atendida la carga de trabajo y las necesidades de funcionamiento del tribunal, la procedencia de designar jueces con dedicación preferente para el conocimiento de las materias previstas en esta ley y en la ley N° 21.675, que

estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.”.

4) Modifícase el artículo 20 ter en el siguiente sentido:

a) Suprímase, en el inciso primero, a continuación del punto y seguido, que pasa a ser punto y aparte, la siguiente oración: “Con todo, será requisito de admisibilidad de la solicitud que la investigación hubiere sido formalizada.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“Una vez solicitado el informe de factibilidad técnica, el tribunal deberá notificar a Gendarmería de Chile de todas las resoluciones dictadas en la causa que se relacionen con el control de monitoreo telemático y la medida que originó dicho control.”.

5) Intercálase, entre el artículo 20 ter y el artículo 20 quáter, el siguiente artículo 20 ter A, nuevo:

“Artículo 20 ter A.- Si previo a la declaración de incompetencia en los términos del artículo 90 de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, el juez de familia ha decretado medidas cautelares y solicitado informe de factibilidad técnica cuando corresponda, Gendarmería de Chile lo remitirá al Ministerio Público y al juzgado de garantía competente.

Recibido un informe de factibilidad técnica positivo, el juzgado de garantía resolverá fundadamente, a la mayor brevedad, sobre la procedencia de la supervisión mediante monitoreo telemático, verificando el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género:

1) Modifícase el numeral 1 del inciso segundo del artículo 33, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la palabra “agrede” y la expresión “, expresada por cualquier vía”, la siguiente frase: "a la víctima o a sus hijos".

b) Intercálase, entre la palabra “laborales” y el término “u otros”, la siguiente expresión: “, digitales”.

2) Agrégase, en el artículo 40, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Si se plantea una contienda de competencia entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia involucrado mantendrá su competencia para adoptar y supervisar judicialmente las medidas cautelares que sean procedentes. Estas medidas se mantendrán vigentes hasta que la contienda de competencia sea resuelta y el juez que resulte competente decrete su mantención, modificación o cese.".

3) Intercálase, en el inciso primero del artículo 41, a continuación de la expresión “conocer de los hechos” y antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, salvo que se plantee una contienda de competencia conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior”.

4) Reemplázase, en el inciso final del artículo 50, la frase “el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”, por la siguiente: “se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 20.066.”.

Artículo 4.- Agrégase, en el artículo 4° de la ley N° 21.378, que establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La constatación de lo establecido en el inciso anterior será suficiente para que el tribunal tenga por incumplida la medida que motivó la supervisión por monitoreo telemático, según corresponda.”.

Artículo 5.- Reemplázase el inciso primero del artículo 40 de la ley N° 21.802, que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito, por el siguiente:

"Artículo 40.- Control de medidas cautelares personales y medidas accesorias en contextos de violencia intrafamiliar y de violencia contra las mujeres, en razón de su género. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del cumplimiento de las medidas cautelares señaladas en los literales a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando se trate de denunciados o imputados por los delitos de violencia intrafamiliar o por los delitos contemplados en los Títulos IV, V y VII del Libro Segundo del Código Penal, de las contempladas en los literales f) y g) del artículo 71 y en el numeral 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, de la establecida en el numeral 3 del artículo 34 de la ley N° 21.675, y de las medidas accesorias señaladas en el numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y de las contenidas en los literales a) y b) del artículo 9 de la ley N° 20.066.".

Artículo 6.- Agrégase, en el inciso quinto del artículo 140 de la ley N° 19.696, que establece Código Procesal Penal, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

"Entre los antecedentes calificados a los que se refiere este inciso, el tribunal considerará especialmente el hecho de que el imputado hubiere incumplido, respecto de la víctima, alguna de las medidas cautelares comprendidas en el numeral 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, o las establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 34 de la ley N° 21.675.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Para promover la continuidad de la protección de las víctimas de violencia en los procedimientos contemplados en las leyes N° 20.066 y N° 21.675, la Comisión para la Elaboración de Proposiciones Técnicas para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar establecida en la ley N° 21.378 propondrá, en la segunda sesión ordinaria posterior a la entrada en vigencia de esta ley, un protocolo que establecerá lineamientos, orientaciones y buenas prácticas tendientes a facilitar la coordinación, eficacia y oportuna comunicación entre los tribunales de familia, los juzgados de garantía y el Ministerio Público.

La Comisión deberá monitorear la adopción del protocolo señalado en el inciso anterior y realizará, en su caso, las modificaciones que correspondan, con el fin de procurar su permanente adecuación la normativa vigente.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia en un plazo de seis meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

FERNANDO RABAT CELIS
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

JUDITH MARÍN MORALES
Ministra de la Mujer
y la Equidad de Género